

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **053**

Fecha: 12/05/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2007 0002	Ordinario	OSWAL - MOLINA AVILA	NELSON VELASQUEZ DIAZ	Auto Ordena Fraccionamiento El despacho ordena fraccionamiento y decreta la terminacion por pago.-	11/05/2022	
20001 31 05 003 2013 00584	Ordinario	PIEDAD CATHERINE ACUÑA	AFP HORIZONTE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.	Auto decide recurso El despacho decide recurso de reposición.-	11/05/2022	
20001 31 05 003 2022 00093	Ordinario	ANDREA MARCELA DAZA ARRIETA	CLÍNICA DEL CESAR LIMITADA.	Auto admite demanda AUTO ADMITE LA DEMANDA.-	11/05/2022	
20001 31 05 003 2022 00095	Ordinario	JOSE OCTAVIANO - LIÑAN MURGAS	PORVENIR S.A.	Auto admite demanda AUTO ADMITE LA DEMANDA.-	11/05/2022	
20001 31 05 003 2022 00096	Ordinario	JOSÉ IGNACIO - NIETO CERVERA	PALMERAS DE LA COSTA S.A.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.-	11/05/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/05/2022 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LORENA GONZALEZ ROSADO
SECRETARIO

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, mayo 11 de 2022

PROCESO: Ejecutivo Laboral

DEMANDANTE: Oswal Molina Ávila.

DEMANDADO: Nelson Aníbal Velásquez.

RAD. 20-001-31-05-003-2007-00002-00.

NOTA SECRETARIAL: paso al despacho del señor Juez el proceso de la referencia informándole que el apoderado de la parte demandada solicita entrega de título judicial. Sírvase proveer.

LORENA GONZALEZ ROSADO

Secretario.

AUTO:

Valledupar, mayo once (11) de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la demandante presentó solicitud de entrega de título, procede el despacho a realizar el siguiente pronunciamiento.

encuentra el despacho, que mediante auto de fecha 9 de diciembre de 2020 esta agencia judicial aprobó la liquidación del crédito dentro del asunto en la suma de \$45.033.550, de los cuales se han entregado al ejecutante \$44.152.243, por tanto para disponer la entrega del depósito judicial rogado por el apoderado judicial, se hace necesario efectuar el fraccionamiento del título judicial No. 424030000707025 por valor de \$9.867.773 y, disponer únicamente la entrega de \$881.307 al demandante correspondiente al saldo pendiente por entregar de los arrojados en la liquidación del crédito. Cumplido lo anterior, decrétese la terminación de proceso y con ello el archivo del proceso.

Razón por la cual, el Despacho, RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el fraccionamiento del título judicial No. 424030000707025 por valor de \$9.867.773 y, disponer únicamente la entrega de \$881.307 al demandante correspondiente al saldo pendiente por entregar de los arrojados en la liquidación del crédito.

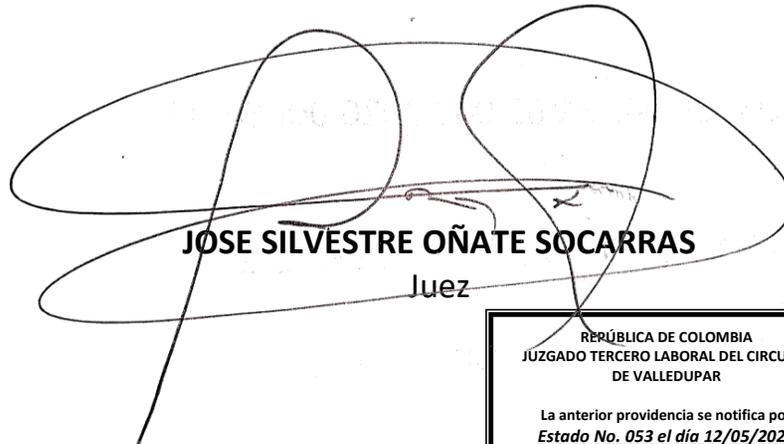
República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, Téngase por Terminado el presente proceso por pago total de la obligación y con ello el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 053 el día 12/05/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, mayo 11 de 2022

PROCESO: Ordinario Laboral

DEMANDANTE: Piedad Acuña De Aguas

DEMANDADO: PORVENIR S.A

RADICACION: 20001-31-05-003-2013-00584-00

Nota Secretarial: al despacho del señor juez informando que el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición, al que se le dio traslado de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del CGP. Igualmente, en memorial separado la demandada solicita la terminación del proceso atendiendo que dio cumplimiento a las condenas impuestas en sentencia judicial mediante la consignación de depósito judicial. Sírvase proveer.

LORENA GONZALEZ ROSADO

Secretaria

AUTO:

Valledupar, mayo once (11) de dos mil veintidós (2022)

Mediante proveído del 26 de octubre de 2021, notificado por estado el día 27 siguiente, se liquidó y aprobó la liquidación de costas procesales dentro del asunto por la suma de \$4.031.242.

El apoderado de la demandada PORVENIR SA dentro del término de la ejecutoria interpuso recurso de reposición; indicando que la providencia de fecha 26 de octubre de 2021 por medio del cual se aprobó la liquidación de costas, incluyó por concepto de agencias en derecho de primera instancia, a cargo de PORVENIR S.A., la suma de \$3.250.000 y por segunda instancia \$781.242 para un total de \$ 4.031.242 desconociendo el criterio del fallador de primer grado para la cuantificación de las costas y agencias en derecho, toda vez que no se ajustan a la sentencia de primera y segunda instancia ni a lo resuelto en el recurso extraordinario de casación.

Por su parte al descorrer el traslado, el apoderado de la parte demandante señala que de las decisiones proferidas en cada una de las instancias en las que cursó el proceso de la referencia, dan cuenta del error en que incurrió el despacho al momento de aprobar las costas, toda vez que en dicha liquidación se asignó a cargo de la parte demandada las costas decretadas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, sin tener en cuenta que la Sala De Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia casó esa sentencia y con ello confirmó la proferida en primera instancia con algunas adiciones. Por lo anterior, señala la apoderada del extremo demandante que haya razón el argumento esbozado por

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

la recurrente y por consiguiente disponga esta agencia judicial modificar o revocar la decisión proferida en auto del 26 de octubre de 2021, por no encontrarse acorde a lo ordenado en cada instancia y en su lugar se liquiden y aprueben las costas a cargo de PORVENIR S.A. por el valor correspondiente, en este caso por \$3.250.000. Finalmente, y no menos importante solicita la parte demandante se ordene la entrega de los depósitos judiciales que por concepto de condena y costas fueron consignados a favor del proceso por parte de la demandada, una vez se modifique la liquidación de costas correspondiente.

En tal sentido y una vez vencido el termino de traslado de que trata el artículo 110 del CGP, el Despacho pasa a resolver el recurso de reposición presentado, en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES:

La Reposición como mecanismo de impugnación de las decisiones judiciales tiene como finalidad de que el mismo funcionario que dicta una providencia pueda revisar nuevamente su propia decisión, pero esta vez con observancia de los argumentos que expone el recurrente al sustentar el recurso, y la otra parte, si es el caso, a efectos de que se revoque o modifique la decisión adoptada.

Según lo dispuesto en el artículo 63 del CPT SS:

“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después...”

En este orden se tiene que el auto objeto de impugnación fue notificado por estado el día 27 de octubre de 2021, por lo que el término de reposición fenecía el día 29 de octubre de esa anualidad, tiempo en el cual el apoderado del extremo demandado -PORVENIR SA- interpuso el recurso mediante memorial radicado en esta última fecha, luego es procedente el análisis del recurso por su pertinencia normativa y la oportunidad procesal en que la parte hizo uso de este.

Es sabido que las costas procesales son las erogaciones económicas en que incurre una parte a lo largo del proceso en aras de sacar adelante la posición que detenta en el juicio.

Al respecto el Artículo 366 del CGP establece. LIQUIDACIÓN.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

Dentro del caso que se estudia el despacho en auto de fecha 26 de octubre de 2021 dispuso aprobar la liquidación concentrada de las costas procesales; incurriendo en error, pues se tuvieron en cuenta las fijadas por la sala civil familia laboral al resolver el recurso de alzada, sin tener en cuenta que esa providencia la caso la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de justicia que dispuso:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia proferida el 2 de agosto de 2018 por la Sala Civil – Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del proceso ordinario laboral seguido por PIEDAD CATHERINE ACUÑA DE AGUAS contra la AFP HORIZONTE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. hoy PORVENIR S.A. y la llamada en garantía, COMPAÑÍA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

En sede de instancia resuelve:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral segundo de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero laboral del Circuito de Valledupar, aditada 8 de octubre de 2015, en el sentido de que la prestación concedida lo será en forma temporal por 20 años a partir de su reconocimiento.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, de fecha 8 de octubre de 2015

Así las cosas, no le queda de otra al despacho que REPONER la providencia de fecha 26 de octubre de 2021 y, en su lugar corregir el yerro cometido en la liquidación de costas que para el caso corresponde a la suma de \$3.250.000.

Finalmente, mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, la apoderada del extremo demandado -PORVENIR SA- solicita que una vez se acceda a la reposición deprecada, se disponga con la entrega de los depósitos judiciales consignados en la cuenta del Banco Agrario asignada a este juzgado en favor de la parte demandante

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

y se dé por terminado el proceso por pago total de las condenas que le fueron impuestas mediante sentencia judicial.

En atención a la solicitud que motiva este pronunciamiento judicial tenemos que, efectivamente consultado el Portal Web Transaccional del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. encontramos que en la cuenta del Juzgado se constituyeron 3 depósitos judiciales el 28 de enero y el 25 de febrero de 2022, por la suma de \$3.258.526, \$96.878.113 y \$97.978.379, identificado con los No. 424030000701490, 424030000701491 y 424030000704167, los cuales se ordenará entregar a la demandante.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

RESUELVE:

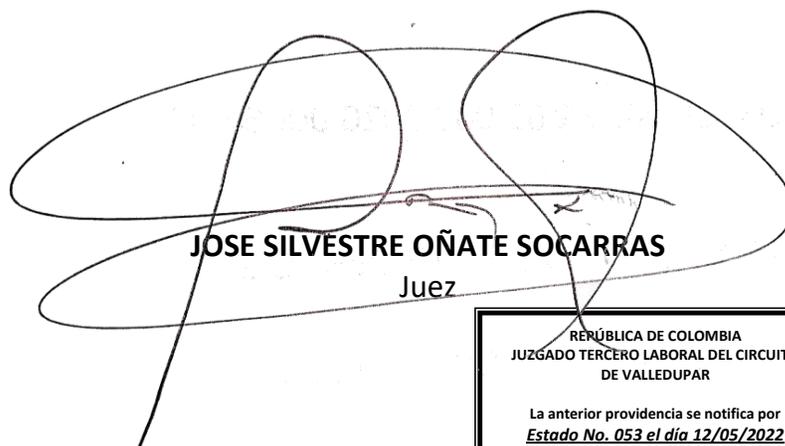
PRIMERO: REPONER el auto proferido el 26 de octubre de 2021 mediante el cual se liquidó y aprobó la liquidación de costas procesales, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas procesales en la suma de \$3.250.000, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia ordénese la entrega de los depósitos judiciales No. 424030000701490, 424030000701491 y 424030000704167 consignados por la demandada PORVENIR SA por concepto de las condenas impuestas en sentencia judicial, tal como fue solicitado en memorial de fecha 18 de marzo de 2022.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 053 el día 12/05/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, mayo 11 de 2022

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Andrea Marcela Daza Arrieta

Demandado: Clínica Del Cesar S.A.

Radicación: 20001-31-05-03-2022-00093 -00

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem* para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Previa revisión de la demanda, observa el despacho que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

El apoderado judicial de la parte demandante, solicita al contestar la demanda, se anexe la documentación relacionada en la misma.

De otro lado, se observa que el apoderado judicial de la demandante, solicita en la parte de notificación se notifiquen a las siguientes:

1º UNION TEMPORAL DUCOT

2º DUMIAN MEDICAL S.A.S.

3º COSMETIT LTDA – CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEN Y CIA LTDA.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el parágrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone el artículo 291 del CGP y 29 del CPT y SS y como lo ordena el decreto 806 del 2020 respectivamente a la parte demandada CLINICA DEL CESAR S.A., representada legalmente por ODALIS MARGARITA GONZALEZ SANCHEZ, correo electrónico recursos humanos@clinicadelcesar.com; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en uno de los anexos de la demanda; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

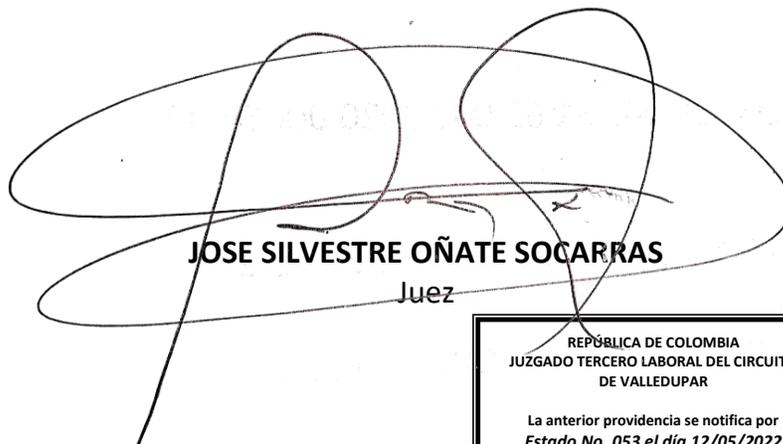
datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: “Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co; el apoderado demandante, deberá suministrar a este despacho, los correos electrónicos de cada una de las partes intervinientes, de acuerdo a lo ordenado por el DEC. 806/20.

CUARTO: Conforme al párrafo 1º. Del art. 31 del CPT y ss. modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, la parte accionada al contestar la demanda deberá aportar los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder, so pena de tenerla por no contestada

QUINTO: Por no ser procedente la solicitud de la notificación de otras partes diferentes a la ordenada en la demanda, no se accede a ello, porque tanto en el poder como en la demanda, esta va dirigida contra CLINICA DEL CESAR S.A.

SEXTO: Reconózcase al doctor RAFAEL ALFONSO VALLEJO, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por <u>Estado No. 053 el día 12/05/2022</u>
LORENA GONZALEZ ROSADO Secretario

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, mayo 11 de 2022

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: JOSE OCTAVIANO LIÑAN MURGAS

Demandado: PORVENIR S.A.

Radicación: 20001-31-05-03-2022-00095 -00

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem* para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Revisada la demanda se observa que este cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el párrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone el artículo 291 del CGP y 29 del CPT y SS y como lo ordena el decreto 806 del 2020 respectivamente a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., representada legalmente por MIGUEL LAGARCHA MARTINEZ o quien haga sus veces; con correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las misma; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: “Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co; el apoderado demandante, deberá suministrar

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

a este despacho, los correos electrónicos de cada una de las partes intervinientes, de acuerdo a lo ordenado por el DEC. 806/20.

CUARTO: Reconózcase al doctor LUIS BARROS FUENTES, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por
Estado No. 053 el día 12/05/2022
LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, mayo 11 de 2022

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Bleidis Ramirez Rosado

Demandado: MR. CLEAN S.A.

Radicación: 20.001.31-05.003.2022-00108.00

Atiende el despacho la remisión del proceso ordinario laboral en referencia, procedente del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Valledupar, donde el titular de esa agencia judicial, se declara impedido para continuar conociendo del presente proceso, por falta de competencia.

Al encontrar procedente la causal de impedimento, alegada por la Juez, el Juzgado accederá a avocar el conocimiento de las actuaciones a surtirse.

En consecuencia, se admitirá la presente demanda, toda vez que reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

La parte demandante solicita que la demandada al momento de contestar la demanda, aporte los documentos que solicita en la demanda. -

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento de las actuaciones a surtirse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 del C.G.P., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. -

SEGUNDO. Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

TERCERO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el párrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone el artículo 291 del CGP y 29 del CPT y SS y como lo ordena el decreto 806 del 2020 respectivamente a la demandada MR – CLEAN S.A., representada legalmente por CARLOS EDGAR MEDINA GALLEGO o quien haga sus veces, al correo electrónico comercial @mrleansa.com; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

CUARTO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las misma; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de

República de Colombia



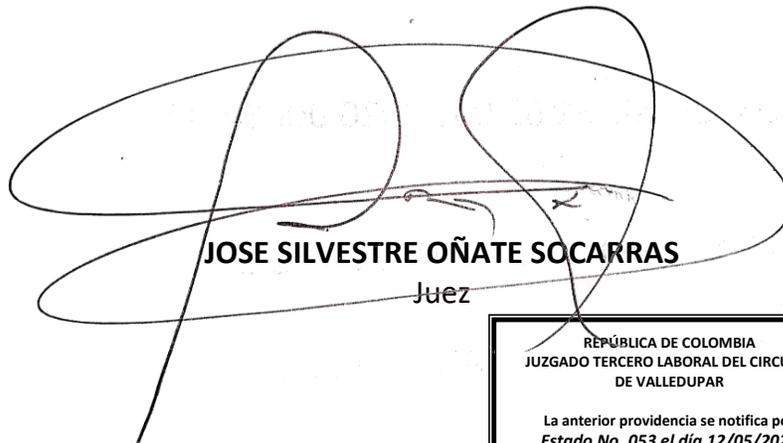
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: “Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co; el apoderado demandante, deberá suministrar a este despacho, los correos electrónicos de cada una de las partes intervinientes, de acuerdo a lo ordenado por el DEC. 806/20.

QUINTO. Conforme al párrafo 1º. Del art. 31 del CPT y ss modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, la parte accionada al contestar la demanda deberá aportar los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder, so pena de tenerla por no contestada

SEXTO: Téngase al doctor CARLOS EDGAR MEDINA GALLEGO, identificado en legal forma, como apoderado judicial para representar a la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 053 el día 12/05/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario